

"2025, Año del Bicentenario de la primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.216/2025

Expediente: CEDH:10s.1.18.019/2023

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.048/2025**

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2025

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.019/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 22 de mayo de 2023, se recibió ante este organismo escrito de queja signado por "A", por medio del cual expresó lo siguiente:

*...El día 26 de abril del presente año, día miércoles a las 8 de la mañana, fui perseguido por una camioneta de agentes de la policía ministerial en el camino que conduce de Bahuichivo a San Rafael, fui detenido por cinco agentes ministeriales, estuvieron preguntando si pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada, buscaron armas dentro del carro, cuando me preguntaban me*

<sup>1</sup> **información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/116/2025 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*quemaron con cigarrillo en la mano izquierda, me golpearon en todas las partes del cuerpo, de los golpes me tumbaron los colmillos superiores y una muela pegada al colmillo izquierdo hacia la muela del juicio, me pegaron una arrastrada, de los golpes perdí el conocimiento y al despertar ya me encontraba encarcelado en la cárcel pública el seccional de San Rafael, por los golpes que yo traía pedí que me atendiera un médico o me llevaran a la clínica, petición que me fue negada. Quien dijo ser el encargado del Ministerio Público de San Rafael “B”, al preguntarle que porqué estaba actuando de esa manera conmigo dijo que yo había tumbado una puerta principal de la cerca de la escuela “O” de la localidad de Cerocahui, Urique, Chihuahua, de lo que se me acusa no es cierto, mi intención era saludar al profesor Heriberto Torres Gil, ya que, al estar al exterior de la escuela secundaria en esa localidad, ya que se me olvidó poner el freno de mano y mi carro se recargó en la puerta de la escuela secundaria.*

*Al día siguiente de estar encarcelado tuve que pagar 10 mil pesos al agente encargado de los ministeriales de apellido “B”, para poder salir libre donde me encarcelaron, al ser encarcelado por los agentes perdí dos colmillos y un molar, también recibidos en diferentes partes de mi cuerpo (sic).*

*La ministerial se quedó con unas botas de piel de avestruz originales de color gris, con un valor aproximado de \$4,800.00 pesos, un reloj Orient color perla con un valor de 2 mil pesos, un celular marca ZTE de 7 mil pesos y 17 pesos aproximadamente ya que acababa de cobrar mi cheque de jubilado por la cantidad de \$18,614.01 pesos, se llevaron la memoria USB con música del estéreo de unos 400 pesos y el cargador del celular de \$600.00 pesos aproximadamente.*

*Quiero agregar que estuve detenido desde las 8 de la mañana aproximadamente del 26 de abril del presente año hasta las 10 de la noche del 28 de abril, por lo que estuve detenido 60 horas aproximadamente, en donde estuve retenido en separos, no tienen baño, comedor, ni prestan servicio médico...”. (Sic).*

2. Con fecha 13 de julio de 2023, se recibió en este organismo el oficio número FGE 18S.1/1/373/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual argumentó lo siguiente:

*“...I.2 Antecedentes del asunto*

*4. De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente y de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja de “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.*

*4.1 Por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente:*

*¿Si el 26 de abril del presente año tiene registrado algún evento en donde estuviera involucrada la persona hoy quejosa?*

*En relación a esto, esta representación social cuenta con una carpeta de investigación iniciada por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública con numero de caso “C” donde el quejoso aparece como víctima y en la cual relata que el 26 de abril de 2023 fue detenido por policías ministeriales en la comunidad de San Rafael, Municipio de Urique, Chihuahua, el cual había sido llevado a la cárcel seccional de San Rafael.*

*En caso de ser afirmativa la interrogante anterior, si se inició carpeta de investigación por esos hechos.*

*En relación a esto, esta Unidad Especializada no tiene conocimiento de lo anterior en virtud de que los hechos que denuncia en la queja sucedieron en San Rafael, Municipio de Urique y derivado de la denuncia que se interpuso por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, se solicitó esta información, de la cual nos encontramos en espera de la respuesta de la solicitud.*

*En caso de haber sido así, qué estado guarda la carpeta de investigación correspondiente.*

*En cuanto a la carpeta de investigación iniciada por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública y lo que resulte, en donde aparece como víctima “A” la misma se encuentra en investigación y por los hechos sucedidos en San Rafael, Municipio de Urique, nos encontramos en espera de la respuesta de solicitud de la información.*

*Bajo esa tesitura, si se elaboró reporte policial homologado, remitir copia certificada, legible, debidamente foliada y cotejada.*

*En cuanto a los hechos sucedidos en San Rafael, Municipio de Urique, esta representación social ya solicitó la información correspondiente a ese municipio y nos encontramos en espera de la respuesta de solicitud.*

*Si se elaboró acta del uso de la fuerza pública remitir copia certificada de la misma.*

*En cuanto a los hechos sucedidos en San Rafael, Municipio de Urique, ésta representación social ya solicitó la información correspondiente a ese municipio y nos encontramos en espera de la respuesta de solicitud.*

*De igual manera, si dicha persona estuvo a disposición del Ministerio Público internado en dónde, la causa o motivo por la que obtuvo su libertad, las fechas y horas de éstas.*

*En cuanto a los hechos sucedidos en San Rafael, Municipio de Urique, esta representación social ya solicitó la información correspondiente a ese municipio y nos encontramos en espera de la respuesta de solicitud.*

*Si se elaboró acta de aseguramiento de los objetos que portaba y/o traía consigo la persona quejosa y el acta de devolución y/o entrega de objetos al agraviado.*

*En cuanto a los hechos sucedidos en San Rafael Municipio de Urique, esta representación social ya solicitó la información correspondiente a ese municipio y nos encontramos en espera de la respuesta de solicitud.*

*4.2. Por parte de la Agencia Estatal de Investigación se informa:*

*Se informa por parte de la Agencia Estatal de Investigación Zona Occidente, que no se cuenta con ningún registro de intervención alguna respecto a los hechos que refiere el quejoso en su escrito.*

*5. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás relativas:*

*5.1. Oficio No. FGE-17s//1/1176/2023 con fecha de 04 de julio de 2023, elaborado por la maestra Silvia González Gutiérrez, entonces Fiscal de Distrito Zona Occidente, mismo que consta de 24 fojas útiles.*

*5.2. Oficio No. FGE-7c/3/2/067/2023, signado por el maestro en derechos humanos Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público, encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 27 de junio de 2023, mismo que consta de 2 fojas útiles.*

*(...)*

### *III. Conclusiones.*

*7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a*

*consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos del quejoso “A”, en atención a lo siguiente:*

*15. No se omite señalar que, tomando en cuenta la información proporcionada por parte Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, que se ha iniciado una investigación por los hechos que “A” ha narrado en su escrito de queja, teniendo el número único de caso “C”, donde aparece el quejoso como víctima, y se está en espera de respuesta a lo solicitado a la comunidad de San Rafael, perteneciente al Municipio de Urique, con la finalidad de acreditar los hechos señalados dentro del delito de abuso de autoridad y lo que resulte y así mismo poder imputar la responsabilidad a los servidores públicos que lo hayan cometido. También es preciso manifestar la información que rindió la Agencia Estatal de Investigación, donde señalan que dicha autoridad no cuenta con registro alguno respecto a la participación de la detención y por lo tanto en la elaboración de algún tipo de acta. En la información proporcionada por la autoridad no se encuentra acreditada hasta el momento violación a los derechos humanos del quejoso.*

*16. En dicho contexto, hasta el momento y con base en la información que acredite o desacredite la participación de personal de la Fiscalía General del Estado, por lo que apegados al artículo 21 Constitucional, estaremos en espera del avance y los resultados de la investigación, proporcionando en el presente informe preliminar, los datos con los que hasta hoy cuenta la autoridad investigadora.*

*17. Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, se emite la siguiente posición institucional:*

*Única: No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).*

**3.** Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

**4.** Escrito de queja presentado en este organismo el 22 de mayo de 2023, suscrito por “A”, mismo al que anexó serie fotográfica de las lesiones descritas en su relato de hechos, transcrita en el párrafo número 1 de la presente determinación.

5. Acta circunstanciada de fecha 09 de junio de 2023, elaborada por el Visitador integrador, donde se hizo constar la comparecencia de “A”, quien aportó al expediente de queja copia simple de la denuncia y/o querella con número único de caso “C”.
6. Acta circunstanciada de fecha 04 de julio de 2023, elaborada por el Visitador ponente, donde se hizo constar la comparecencia de “A”, exhibiendo copia simple de la declaración de su esposa “F”, dentro del número único de caso “C”.
7. Acta circunstanciada elaborada por el Visitador integrador en fecha 05 de julio de 2023, en la cual hizo constar la comparecencia de “A”, quien acudió con la finalidad de integrar a su expediente de queja, copia simple de la denuncia “N”, presentada en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, presentada por los mismos hechos reclamados ante este organismo.
8. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha de 03 julio de 2023, realizada a “A”, por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quien concluyó que algunas de las lesiones que presentó la persona examinada, concuerdan con su narrativa de malos tratos, requiriendo tratamiento odontológico lo antes posible, para evitar complicaciones.
9. Informe de autoridad contenido en el oficio número FGE 18S.1/1/373/2023, de fecha 11 de julio de 2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, transcrita en el párrafo 2 de la presente recomendación, anexando copia de los siguientes documentos:

  - 9.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/067/2023 de fecha 27 de junio de 2023, signado por el maestro en derecho penal Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público, encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, constante en 2 fojas útiles.
  - 9.2.** Oficio número FGE-17s//1/1176/2023 de fecha de 04 de julio de 2023, elaborado por la maestra Silvia González Gutiérrez, entonces Fiscal de Distrito Zona Occidente, que consta de 24 fojas útiles.
10. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en la cual se hizo constar que el Visitador responsable del presente expediente, se constituyó en el seccional de San Rafael Municipio de Urique, en donde entrevistó al agente de policía “D”, adjuntando una fotografía de la relación de detenidos, con formato de la comandancia municipal de Urique, en fecha 27 de abril de 2023, en la cual el quejoso estuvo detenido.

- 11.** Oficio número DII-1729/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, signado por la licenciada Perla Johana Monárrez Sandoval, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, mediante el cual rindió a este organismo un informe en vía de colaboración, remitiendo copia certificada del número único de caso: “C”, instruido por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.
- 12.** Declaración testimonial recibida en fecha 22 de enero de 2024, a cargo de “E”, en relación a los hechos referidos en la queja que nos ocupa.
- 13.** Declaración testimonial de fecha 22 de enero de 2024, a cargo de “F”, quien rindió su ateste, en relación los hechos relatados por la persona impetrante.
- 14.** Declaración testimonial a cargo de “G”, recibida el 22 de enero de 2024, quien depuso en relación a los hechos que se investigan.
- 15.** Presupuesto elaborado en fecha 25 de enero de 2024, presentado por “A”, emitido por el doctor Luis Manuel Salazar Renova, en relación a los costos de una reparación dental.
- 16.** Oficio número DJ-DJA-536/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, signado por el licenciado Humberto González Aguirre, Jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda, por medio del cual remitió la información vía colaboración, previamente solicitada por personal de este organismo, en relación al estatus laboral de “B”, en la Fiscalía General del Estado.

  - 16.1.** Oficio número SH-DRH/DAJ 202/2024 de fecha 13 de marzo de 2024, suscrito por la contadora pública María Elena Ordoñez Ruíz, Jefa del Departamento de Personal, dirigido al licenciado Humberto González Aguirre, Jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Secretaría de Hacienda, por medio del cual proporcionó la información solicitada respecto de “B”.
  - 16.2.** Formato único de trámite en relación a “B”, que obra en el Departamento de Personal, Dirección de Recursos Humanos, de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente.
  - 16.3.** Nombramiento expedido por el licenciado José de Jesús Granillo Vázquez, Secretario de Hacienda de Gobierno del Estado, en favor de

“B”, número de empleado con efectos a partir del 01 de mayo de 2023, como agente del Ministerio Público D, adscrito a la localidad de Bocoyna en Fiscalía de Distrito Zona Occidente.

17. Oficio número DII-796/2024 de fecha 13 de mayo de 2024, suscrito por la licenciada Jessica Itzel Jiménez Salazar, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, por medio del cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación con número único de caso “C”, en la cual aparece como víctima el quejoso “A”.
18. Oficio número FGE 18S.1/1/1670/2025 del 21 de agosto de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual remitió a este organismo el informe complementario solicitado, al cual adjuntó copia de la documentación siguiente:
  - 18.1. Oficio número FGE-17S/1/1711/2025 de fecha de 13 de agosto de 2025, rubricado por la maestra Febe Ibeth Chávez Sinaloa, Coordinadora del Distrito Judicial Benito Juárez de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, en el cual proporcionó la información solicitada por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a efecto de solventar el informe solicitado por esta Comisión.
  - 18.2. Oficio número FGE-17S.6/1/69/2025, signado por el licenciado Julio César Chávez Gardea, Coordinador de agentes del Ministerio Público del Distrito Judicial Arteaga, a través del cual informó que, una vez realizada una búsqueda en los archivos a su cargo, no encontró carpeta de investigación por el delito de daños, donde estuviera involucrado “A”.

### **III. CONSIDERACIONES:**

19. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

- 20.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>2</sup>
- 21.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han vulnerado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 22.** Previo a entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de la investigación de los delitos o perseguir a los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.
- 23.** En esos términos, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

---

<sup>2</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- 24.** En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, “A” refiere haber sido víctima de una detención ilegal, agravada con el uso excesivo de la fuerza y de la apropiación sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente lo puede otorgar de bienes de su propiedad por parte de personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, exponiendo que el 26 de abril de 2023, a las 8 de la mañana aproximadamente, fue perseguido por una camioneta de agentes de la policía ministerial en el camino que conduce del poblado de Bahuichivo a San Rafael, del Municipio de Urique, siendo detenido por cinco agentes de la policía ministerial que formaban un retén de revisión, en donde le cuestionaron si pertenecía a un grupo de delincuencia organizada, luego auscultaron su vehículo en busca de armas, señalando además que lo quemaron con un cigarrillo en la mano izquierda, siendo golpeado en varias partes de su cuerpo, que con dichos golpes le derribaron los colmillos superiores y una muela pegada al colmillo izquierdo hacia la muela del juicio, que lo arrastraron y que, como consecuencia de los golpes recibidos perdió el conocimiento y al despertar ya se encontraba detenido en la cárcel pública del seccional de San Rafael de esa municipalidad, agregando que por los golpes que recibió, solicitó la atención de un médico o ser llevado a la clínica, petición que le fue negada.
- 25.** Continúo la narrativa de la persona impetrante, en el sentido que, quien dijo ser el encargado del Ministerio Público en el poblado de San Rafael, al que identificó como “B”, al preguntarle el porqué estaba actuando de esa forma con él, le respondió que debido a que había causado daños a la puerta principal de la cerca de la escuela “O” de la localidad de Cerocahui, Urique, y que al día siguiente de estar encarcelado tuvo que pagar la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos) al citado agente del Ministerio Público para poder obtener su libertad; así mismo, refirió que al ser encarcelado se percató que había perdido los colmillos y un molar, puntualizando que estuvo privado de la libertad desde las 8 de la mañana aproximadamente del 26 de abril de ese año, hasta las 10 de la noche del 28 de abril, por lo que estuvo detenido 60 horas aproximadamente en separos de esa localidad, misma que carece de baño, comedor y de servicio médico, a pesar de haber requerido de esa atención.

- 26.** De igual manera expuso que la policía ministerial se apropió de unas botas de piel de aveSTRUZ originales de color gris, con un valor aproximado de \$4,800.00 pesos, un reloj marca Orient color perla, con un valor de \$2,000.00 pesos, un celular marca ZTE de \$7,000.00 pesos y \$17,000.00 pesos aproximadamente ya que acababa de cobrar su cheque de jubilado por la cantidad de \$18,614.01 pesos, llevándose además la memoria USB con música con un valor de \$400.00 pesos y el cargador del celular de \$600.00 pesos aproximadamente, objetos y valores que se encontraban en su vehículo y otros los traía consigo.
- 27.** Al respecto, la Fiscalía General del Estado, en su informe ley, no hizo referencia alguna a los puntos nucleares de la queja, por no contar con datos relacionados con la intervención policial donde presuntamente tuvo lugar la detención de “A”, obviando decir que tampoco se hizo referencia, mucho menos se exhibió el formato de registro de detenciones, ni en consecuencia se formuló posicionamiento alguno en relación al uso excesivo de la fuerza que el quejoso atribuye a elementos de esa dependencia, mucho menos hizo alusión alguna a la actuación del agente del Ministerio Público adscrito a aquella zona, asignado en el poblado de San Rafael, como si ello no hubiera existido, ya que tan sólo se exhibió copia de la carpeta de investigación “C”, iniciada con motivo de la denuncia por los delitos de abuso de autoridad y uso de la fuerza pública interpuesta por la persona impetrante, por los mismos hechos por los que presentó queja ante este organismo, en contra de personas servidoras públicas pertenecientes a esa dependencia. Con posterioridad, en informe complementario solicitado, la misma autoridad dio a conocer que una vez que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos, no existe carpeta de investigación por los daños en la escuela secundaria “O” de la localidad de Cerocahui, Municipio de Urique, Chihuahua.
- 28.** En dicho informe además se anexó un certificado de integridad física practicado a “A”, por el médico legista de la Fiscalía General del Estado, hasta el 06 de junio de 2023, en el que se determinó que el paciente refirió haber sido agredido físicamente por elementos de la policía ministerial, al ser detenido en revisión en un retén instalado en el camino que conduce del poblado de San Rafael a estación Bahuichivo, en el municipio de Urique, apreciándose contusiones en diversas partes de su cuerpo, encontrando fractura de canino y primer premolar superiores izquierdos, sugiriendo valoración por odontología.
- 29.** Para dilucidar lo anterior, y a fin de establecer un orden lógico y cronológico de los hechos, este organismo considera necesario abordar en principio, la intervención policial en lo relativo a la detención de la persona impetrante, que aunque ignorada por la autoridad, existe evidencia que sí tuvo lugar, para posteriormente analizar lo tocante a la existencia o no de un uso excesivo de la fuerza pública ejercido en

contra de “A” y, por último la actuación que se atribuyó al agente del Ministerio Público asignado al poblado de San Rafael, municipio de Urique; hipótesis que puede encuadrar en una presunta violación a los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad personal.

30. Con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos que las personas impetrantes reclamaron que les fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a diversas áreas de la Fiscalía General del Estado, este organismo considera necesario establecer diversas premisas normativas respecto de esos derechos, para de esa manera determinar si la autoridad se apegó al marco jurídico existente, y en caso contrario, hacer el reproche correspondiente.
31. En ese tenor, tenemos que el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción, como ya lo ha establecido la Corte Interamericana de derechos Humanos (Corte IDH).<sup>3</sup>
32. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación,<sup>4</sup> aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijen por el Estado.
33. La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente, teniendo la ineludible obligación de registrar de manera inmediata la detención, en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53

<sup>4</sup> Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°. 8: Libertad Personal, p. 3.

Registro de Detenciones, que a la letra dice: “*Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro*”.

34. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.<sup>5</sup>
35. Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
36. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.
37. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad; y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>6</sup>

- 38.** En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.<sup>7</sup>
- 39.** A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>8</sup>
- 40.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 41.** Por su parte, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.<sup>9</sup>
- 42.** El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se

---

<sup>6</sup> CNDH, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

<sup>7</sup> Ibidem, párr. 32

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

<sup>9</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

encuentran privadas de la libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

43. Esta prerrogativa se encuentra reconocida también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
44. A su vez, el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.<sup>10</sup>
45. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: “*Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física–, (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo*”.<sup>11</sup>
46. En esa misma vertiente, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

<sup>11</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

por su intensidad, siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

47. Asimismo, los numerales 21 a 24 del ordenamiento legal antes citado, en relación con el uso legítimo de la fuerza pública, establecen lo siguiente:

*“Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona, se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- I. *Evaluuar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*
- II. *Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*
- III. *Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*
- IV. *Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*
- V. *Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido, se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

*Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

- I. *Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*
- II. *Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*
- III. *No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.*
- IV. *En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.*

*Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.*

*Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.*

- 48.** También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- 49.** Además, dicho ordenamiento legal, contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.
- 50.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.
- 51.** En ese sentido, con la evidencia analizada, en cuanto a la primera intervención policial que concluyó en la detención de “A” en un retén, se tiene por acreditado que el 26 de abril de 2023, aproximadamente a las 8:00 horas, “A” fue objeto de una persecución por parte de agentes de la policía ministerial, en una camioneta en el trayecto conduce de Bahuichivo a San Rafael, del Municipio de Urique, siendo detenido por cinco agentes de policía ministerial que integraban el citado punto de revisión, en donde le cuestionaron si pertenecía a un grupo de delincuencia

organizada, auscultaron su vehículo en busca de armas, para abordarlo en una unidad y depositarlo en la cárcel pública del poblado mencionado en segundo término, conforme al registro de ingreso y egreso a separos, que obra en el expediente, aunque la autoridad no haya proporcionado ninguna información sobre la especie, ni en consecuencia formulado posicionamiento alguno.

52. Efectivamente, se encuentra plenamente demostrado que la persona imputante fue objeto de una detención arbitraria, sin que hubiera situación o supuesto de flagrancia delictiva, orden de captura judicial o detención que la justifique, dado que la autoridad no demostró lo contrario, ya que los hechos donde presuntamente se causaron los daños por parte de “A”, ocurrieron aproximadamente a las 8:00 horas del 26 de abril de 2023, en tanto que la detención se registró a las 8:00 horas del día siguiente, el 27 abril de esa anualidad, sin que la autoridad policial, ya sea ministerial investigadora o administrativa municipal, hayan registrado su detención, como deber ineludible que les impone el artículo 17 de la Ley Nacional de Registro de Detenciones, la cual se prolongó hasta las 21:00 horas del día 28 del mismo mes y año, conforme a los registros que obran en el propio recinto carcelario.
53. Además de lo anterior, en concepto de este organismo no hubo explicación razonable para el uso de la fuerza pública en su detención, ni proporcionalidad en las lesiones que presentó, ni explicación alguna sobre el destino de los objetos y numerario de su propiedad de que presuntamente fue privado indebidamente, presumiéndose de manera fundada que se vulneraron sus derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la integridad personal, en tanto que el derecho a la posesión y/o propiedad de los efectos personales y dinero que refiere, deberá ser objeto de la investigación administrativa en curso ante la Dirección de Inspección Interna y la unidad de investigación competente, ambas dependencias de la Fiscalía General del Estado.
54. La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.
55. Abonando al concepto de detención ilegal, atinente a lo manifestado por “M”, sobre que la policía ministerial detuvo a “A” por haberse pasado un retén, la autoridad no demostró la legalidad del mismo, ya que para realizar o poner en práctica uno se debe de cumplir con ciertos requisitos como actos de investigación y persecución que revistan características de un hecho que la ley señale como delito y que haya sucedido de forma reciente, ya que estos son legales siempre y cuando se realicen

siguiendo un protocolo, en virtud de que las revisiones provisionales o revisiones aleatorias deben estar justificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

56. Por tanto, las revisiones “de rutina”, sin una orden judicial o sin que exista una sospecha razonable (por ejemplo, flagrancia, una denuncia o actividad inusual) violan este principio constitucional; en tanto que el diverso artículo 21 de la carta magna, que regula la actuación policial, establece que ésta debe desplegarse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
57. Bajo ese contexto, deviene inobjetable que el impetrante fue objeto de una detención arbitraria, sin que tuviese referencia clara del motivo, dado que la autoridad no demostró lo contrario, además de que no se estaba ante la presencia de algún supuesto de flagrancia delictiva, ni de falta administrativa y tampoco se justificaron las lesiones que le provocaron a la persona quejosa, lo que desde luego violentó sus derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la integridad física.
58. Del contenido del acta circunstanciada del 17 de julio de 2023 elaborada por el Visitador ponente, se desprende que tuvo a la vista el registro de detenidos de la comandancia del seccional de San Rafael en donde fue verificado en la bitácora correspondiente, que efectivamente “A” fue ingresado a los separos de la misma, con registro de entrada a las 8:00 horas del 27 de abril y de salida a las 9:00 p.m. del siguiente día 28 de abril de 2023, justificando su detención y retención en separos por una falta administrativa, específicamente por causar escándalo, de lo que obra evidencia fotográfica en el expediente, lo que evidencia que la actuación de los agentes captores no es congruente con el estado de cosas que determinaron su intervención.
59. Analizando la evidencia en este punto, se tiene que de las manifestaciones de “A”, en su denuncia ante la Fiscalía General del Estado y la queja ante este organismo, en consonancia con el ateste de “I”, -aunque existe imprecisión por parte de la persona impetrante, en cuanto a esa fecha-, los hechos por los que se procedió a la detención del quejoso ocurrieron el 26 de abril de 2023 a las 10:20 horas aproximadamente y su captura tuvo lugar el día 27 de abril de 2023 a las 8:00 horas aproximadamente, 21 horas después, fuera totalmente de los supuestos de flagrancia delictiva que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 146 que señala: “Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso

*de flagrancia que se entiende que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo”.*

60. Ahora bien, el hecho de que “A” estuvo detenido, se corrobora además del registro de personas detenidas, con la información proporcionada por el oficial de la cárcel seccional de San Rafael, quien se identificó como “M”, en el sentido que el detenido había sido ingresado a ese establecimiento por la policía ministerial ya que tenían un retén y que la persona quejosa “pasó a madre”, sin hacer caso cuando le marcaron el alto ya que iba borracho y después que lo agarraron supieron que había derribado una puerta en una escuela en Bahuichivo (sic).
61. Además, conforme a las constancias que obran en el expediente, no existe evidencia de que “A” hubiera cometido alguna infracción administrativa, ni de que hubieran tenido acceso al juez cívico para valorar la detención de que fue objeto, ni que fuera puesto a disposición del representante social, por ende, no fue abierta carpeta de investigación alguna por el delito de daños, que legitimara la actuación del Ministerio Público, mucho menos que haya recibido una valoración médica, inclusive del análisis del expediente, se deriva que existe omisión en señalar la falta administrativa o conducta delictiva que motivó la detención, lo que desde luego transgrede el principio de legalidad, a partir del cual la autoridad está obligada a realizar de manera exclusiva lo que el orden legal le permite y a fundar y motivar sus actuaciones.
62. Además de la evidencia de los registros, existen diversas declaraciones testimoniales tanto en la carpeta de investigación “C”, así como en el presente expediente de queja, que evidencian además de la detención de “A”, la irregular actuación del agente del Ministerio Público, a saber:
63. En la declaración de la ciudadana “I”, recibida en fecha 31 de julio 2023, en esencia manifestó:

*“...trabajo en la escuela “O” en Cerocahui, municipio de Urique, soy directora del plantel, y el 25 de abril de este año, nos encontrábamos en el receso o recreo a las 10:20 horas, cuando vi que el profesor “A”, andaba en el jardín de niños “P”, quería entrar y el portón de la escuela “O” andaba escalando, simulando querer ingresar, luego al no poder se retiró, luego no supe en qué momento pero la*

*trabajadora manual de nombre “J” me comentó que el portón metálico presentaba un daño, que el profesor “A” lo había ocasionado...al tercer día me enteré que “A” estaba detenido en San Rafael y como no tenía la manera de ir a denunciar hasta San Rafael, elaboré un escrito de denuncia y lo mandé con el Inspector “K”, el 28 de abril de 2023, quien lo entregó al agente del Ministerio Público...el Inspector me comentó que le pidió al agente del Ministerio Público la cantidad de \$10,000.00 como reparación, a mí me entregaron la cantidad de \$6,000.00 en efectivo... “A” me ha marcado al celular para aclarar las cosas, diciéndome que él no había ocasionado el daño, y me recriminaba que le habían quitado \$17,000.00, y que un celular, sus botas de cocodrilo y que yo lo golpeé y que ordené que lo encerraran....”. (Sic).*

64. De la declaración testimonial de “E” se desprende lo siguiente:

*“... Soy mamá de la esposa de “A”... sería el 27 o el 28 de abril del año pasado (2023) cuando acompañé a mi hija a San Rafael a llevar un dinero que le cobraban al profesor, mi yerno, y el Ministerio Público de San Rafael, cobraba 20 mil pesos para ponerlo en libertad y después 10 mil, al último el Ministerio Público le regresó 500 pesos, posteriormente me enteré de que se había identificado como “B”, cuando fuimos a llevar el dinero vimos que “A” estaba muy golpeado, que le habían tirado los dientes, todavía traía la boca hinchada, el pantalón y la camisa manchados de sangre, también traía un golpe muy fuerte en la cabeza, se le veía la cortada, cuando lo detuvieron supe que le robaron unas botas nuevas que estaban en el carro, el reloj, el celular y un dinero en efectivo...supe además que quien lo había golpeado había sido la policía ministerial....”. (Sic).*

65. Por su parte “F” rindió declaración ante este organismo y lo hizo en lo sustancial de la siguiente forma:

*“...soy esposa de “A”, sé y me consta que el día que lo detuvieron en San Rafael por la policía ministerial, además de golpearlo y tumbarle unos dientes, y aflojarle otros, los cuales tuvo que quitarse la semana pasada por recomendación de ortodoncista, ya que eventualmente se le iban a infectar, le robaron 17 mil pesos en efectivo que había cobrado y que traía en su cartera, de igual forma le robaron unas botas de piel de avestruz de color azul claro, nuevas, sin estrenar, con un valor de \$4,800.00 pesos, todavía estaban en su caja, así como un reloj de la marca Orient con un costo aproximadamente de \$3,000.00 mil pesos y su celular ZTC, de un valor de 5 o 6 mil pesos aproximadamente....”. (Sic).*

66. Además, con la declaración de “G”, se obtiene la siguiente información:

*“... soy ex cuñado de “A”, estuve casado con una hermana de él y lo conozco desde hace muchos años, el 27 de abril del año pasado me habló “F”, la esposa de “A”, para decirme que lo tenían detenido en San Rafael, posteriormente recibí mensajes del número “H”, de una persona que se identificó como “B”, el Ministerio Público de San Rafael y me pidió 20 mil pesos para poner el libertad a “A”, me mandó un número de tarjeta pero después los borró, me dijo que si no le depositaba, ahí se iba a quedar mi ex cuñado hasta que pagara, pero como soy muy desconfiado me estuve haciendo loco como dos días, hasta que “F” le habló a mi hijo “L” para pedirle dinero prestado para pagar el dinero que estaba pidiendo el Ministerio Público, por lo que le presté \$12,000.00 pesos para que fuera a sacarlo”. (Sic).*

- 67.** En otro orden de ideas, al analizar el tema relativo al uso de la fuerza, misma que, cuando es excesiva, puede entrañar una violación al derecho a la integridad y seguridad persona, es necesario para vincular los hechos de la detención, con las lesiones que presentó la persona examinada,
- 68.** Obra en el expediente la evidencia fotográfica proporcionada por “A”, donde se aprecia la ausencia de piezas dentales y cuando menos una fracturada, escoriaciones en forma lineal de manera irregular en evolución en la espalda de 15 a 18 centímetros y escoriaciones puntiformes en la espinilla derecha; además, en el dorso de la mano izquierda se observa lesión de color marrón de aproximadamente 1 centímetro de diámetro, refiriendo la persona quejosa que es una quemadura provocada por los agentes captores con un cigarrillo.
- 69.** Las anteriores lesiones fueron corroboradas con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, personal profesional médico adscrito a este organismo, quien apreció lesiones en el cuerpo de “A”, describiéndolas de la siguiente manera:
- A) *En cabeza, cara y cuello, descubrió fractura de colmillo y premolar superior izquierdo a nivel encía.*
- b) *En la espalda observó varias cicatrices lineales que van desde 1.5 a 6 centímetros de longitud, en costado derecho cicatriz lineal hiperémica de 15 centímetros de longitud que se extiende de la espalda a la cadera.*
- c) *En los miembros torácicos, del derecho observó cicatrices pequeñas, superficies eritematosas en el hombro y región superior de brazo; en cara posterior dos cicatrices lineales hiperémicas de 8 centímetros de longitud aproximadamente; en el codo cicatriz redondeada, superficial hiperémica; en cara anterior de antebrazo, apreció varias cicatrices puntiformes hiperémicas;*

*en cara posterior pequeñas cicatrices superficiales por excoriación. En el izquierdo, a nivel del codo observó cicatrices superficiales y pequeñas escoriaciones; en cara anterior lesiones hiperémicas superficiales pequeñas; en codo y cara posterior de antebrazo varias cicatrices pequeñas superficiales.*

*d) En miembros pélvicos, en cara anterior de muslo derecho observó cicatriz hiperémica superficial; en cara anterior de piernas varias cicatrices pequeñas superficiales y algunas manchas color vino; en cara posterior de ambos tobillos apreció varias cicatrices pequeñas hiperémicas, y sobre maléolo interno derecho una zona de inflamación hiperémica, con cicatriz puntiforme en el centro.”*

**70.** De la valoración médica a que se hizo mérito, la profesionista en mención, realizó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a) *La fractura parcial de colmillo y premolar izquierdo es secundaria a traumatismo, lo cual concuerda con la narración del paciente.*
- b) *Las cicatrices que se describen en espalda, costado, brazos y piernas, son de origen traumático y concuerdan con excoriaciones y heridas producidas por los malos tratos que refiere el paciente.*
- c) *El paciente requiere tratamiento odontológico lo antes posible, para evitar complicaciones.*

**71.** Por otro lado, con la pericial en materia de psicología emitida por la licenciada Viviana Pacheco Terrazas, perito profesional en psicología, adscrita a la oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la Zona Occidente de la Fiscalía General del Estado, quien valoró a “A”, obtuvo las siguientes conclusiones:

*“Primera: El evaluado “A” al momento de la presente intervención exhibe características compatibles con personas que han enfrentado situaciones de estrés, encontrándose sintomatología asociada a 309.81 (F43.10) trastorno de estrés postraumático, resultante de la victimización sufrida, provocando alteración clínicamente significativa, así como deterioro en sus áreas de funcionamiento, por tal se determina que el trastorno sugerido se encuentra en consonancia y guarda relación directa en los eventos que nos ocupan y las consecuencias asociadas a éstos.*

*Segunda: El trastorno psicológico que requiere el examinado se estima de 32 sesiones, una por semana, considerando que el costo por sesión es de aproximadamente 500 pesos, de acuerdo al promedio entre costos de algunos consultorios particulares de esta ciudad, así como de instancias públicas y el costo sugerido por el Diario Oficial de la Federación”. (Sic).*

- 72.** Además, en fecha 25 de enero de 2024, el doctor Luis Manuel Salazar Renova, especialista en ortodoncia elaboró un presupuesto para costear el tratamiento al que fue sometido “A”, consistente en exodoncias, retiro de puente, impresiones y elaboración de valplast bilaterales, así como los materiales para el repuesto de piezas dentales, con motivo de los golpes que recibió al momento de su detención por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, mismo que arroja la cantidad de \$13,000.00 pesos.
- 73.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal -entendida como libertad física-, (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.
- 74.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.
- 75.** En el caso en particular, es evidente que el uso de la fuerza empleada por los agentes de la policía ministerial en contra de “A”, no se ejerció de manera racional atendiendo a las circunstancias de su detención, ya que se cuenta con elementos objetivos y lógicos respecto a la situación de hostilidad que sufrió el impetrante, como el certificado de integridad física elaborado en la Fiscalía, la valoración médica para casos de quejas interpuestas ante este organismo ya descrita anteriormente y los atestes de “E” y “F”, de modo que no se acreditó por parte de la autoridad que el uso de la fuerza se hubiera ejercido conforme a lo previsto por el artículo 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 76.** En este sentido, es posible determinar que el uso de la fuerza empleada en “A” no fue acorde a las circunstancias que determinaron la necesidad de su uso para mantener el orden, de modo que este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que

agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en contra de “A”, lo que así se determina en virtud de que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento se observaran a cabalidad los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

77. El principio de proporcionalidad, se traduce en que el uso de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia de la persona infractora o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que conforme a este enunciado, si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de tal manera que el uso de la fuerza debe estar en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

78. Conforme al principio de racionalidad, la fuerza debe ser empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.

79. El derecho humano a la integridad física implica que toda persona tiene la prerrogativa a que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se le brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada número de registro 163167 de la Novena Época señala:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada*

*de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.” (Sic).*

- 80.** La jurisprudencia internacional indica que los criterios para determinar si el uso de la fuerza al margen de la detención equivale a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están estrechamente relacionados con los principios relativos al uso de la fuerza. En principio, todo uso de la fuerza por los agentes del Estado que exceda lo que es necesario y proporcionado en las circunstancias para lograr un objetivo legítimo se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que el exceso se haya producido de manera intencionada o accidental. La caracterización exacta de los malos tratos como crueles, inhumanos, degradantes o una combinación de ellos dependerá de las características y las circunstancias particulares del caso, pero no afecta la ilegitimidad del acto.
- 81.** Mención aparte merece la actuación de “B”, agente del Ministerio Público, en los hechos contenidos en el expediente de queja en análisis, ya que se tiene establecido que tuvo conocimiento de que “A” se encontraba detenido y se apersonó en el lugar de la detención el día 27 de abril de esa anualidad, haciéndole saber que contaba con una querella sobre los hechos en los que causó un daño o deterioro a la puerta metálica la escuela “O” de Cerocahui, (de lo cual existe información de que en el Distrito Arteaga -al cual pertenecen los municipios de Urique, y la localidad de San Rafael, Guazapares y Chínipas-, no obra una querella por los referidos daños), llevando un documento en la mano sin mostrárselo a la persona agraviada, exigiéndole la cantidad de \$20,000.00 pesos para ponerlo en libertad a sabiendas que no contaba con la querella correspondiente y que “A” no se encontraba en el supuesto de flagrancia delictiva, como ya se ha acotado con anterioridad, es un hecho cierto, conforme a un razonamiento lógico, que al tener a la vista al impetrante, se tuvo que haber percatado de las condiciones de la dentadura del quejoso, ya que de las declaraciones analizadas en el cuerpo de la presente determinación, se desprende que se apreció a simple vista que la persona quejosa presentaba alteraciones en la salud en diversas partes del cuerpo, resaltando las del rostro y boca que son la parte más visible de la persona, situación que ignoró completamente.

- 82.** Pero lo que es más, considerando el testimonio de la maestra “I”, directora del centro educativo presuntamente dañado por “A”, en el sentido que mandó con el inspector “K” el escrito de querella dirigido al agente del Ministerio Público una vez que tuvo conocimiento que “A” se encontraba detenido en los separos de la cárcel pública de San Rafael, Urique, aún en ese supuesto se encuentra una irregular actuación del citado representante social, toda vez, que en caso de ser cierto, debió abrirse una carpeta de investigación por ese ilícito penal y realizar las diligencias necesarias, al grado de poder realizar un acuerdo reparatorio con la representante del centro educativo, ya que actuar de diferente manera, al recibir dinero en efectivo para cubrir la reparación del daño, sin que existiera un expediente abierto, constituye una actuación ilegal, máxime que se tuvo retenido a “A”, hasta en tanto sus familiares hicieran entrega de la cantidad de \$9,500.00 pesos, como aparece acreditado en el expediente.
- 83.** En ese orden de ideas, con posterioridad le fueron entregados 10 mil pesos, de los cuales regresó \$500.00 pesos, y entregó a “I”, directora de dicha telesecundaria, únicamente la cantidad de \$6000.00 pesos, siendo omiso e ignorando a cabalidad ante esta situación a los principios que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales le impone en su numeral 131, fracción XXIII, que son entre otras cosas, actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución, faltando al respeto a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, ya ampliamente desarrollados en el contenido de la presente determinación.
- 84.** Para tener por acreditada la entrega del dinero, se cuenta con la declaración de “F”, esposa de “A” ante el agente del Ministerio Público, en donde manifestó que el día 27 de abril de 2023 aproximadamente a las 13:00 y 14:00 horas recibió una llamada telefónica a su celular del número “H”, de una persona del sexo masculino que se identificó como “B”, dijo ser el agente del Ministerio Público de Urique, quien le hizo saber que se encontraba en la localidad de San Rafael, atendiendo una denuncia de daños que “A” había causado en la escuela “O” y que la directora “I” le había pedido la cantidad de \$20,000.00 pesos como reparación de los mismos, agregando que durante la tarde del 27 y la mañana del 28 de abril, “A” le realizó varias llamadas para preguntar si había reunido el dinero que le habían solicitado, señalando que le pidió a “G” que le cambiara un cheque de su marido por la cantidad de \$18,000.00 pesos, correspondiente a la primera quincena del mes de abril de 2023, trasladándose enseguida de ciudad Cuauhtémoc al poblado de San Rafael en camión, en compañía de su madre, llegando a esa localidad a las 21:00 horas aproximadamente y comunicándose con “B”, ya que para esa hora la cantidad a pagar se ajustó a sólo \$10,000.00 pesos, entregándola al mencionado

servidor público, quien le devolvió \$500.00 pesos para gastos, disponiendo la libertad de su esposo a las 21:30 horas aproximadamente del citado 28 de abril de 2023.

85. De dicho ateste, se desprende que una vez que cubrieron los \$9,500.00 pesos que les exigieron como pago de reparación de los daños para poner en libertad a "A", éste increpó a "B", con el cuestionamiento siguiente: "...*¿quién me va a pagar los dientes que me tiraron y el dinero que me robaron, mis botas, mi reloj?*...", respondiéndole éste que iba a estar difícil que ya no estaban los ministeriales que lo golpearon y que cuando una persona se querellaba siempre exageraba, que les robaban tres mil y que decían que habían sido diecisiete mil.
86. Por otra parte, el 26 de octubre de 2023 agentes investigadores adscritos a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, entrevistaron a "I", en donde es consistente con la declaración antes destacada en esta determinación y es precisa en señalar que tuvo conocimiento que "A" fue detenido el día 25 de abril de 2023 (sic), por parte de policías ministeriales y puesto a disposición del Ministerio Público, quien solo le entregó \$6,000.00 pesos de los \$10,000.00 que habían solicitado previamente, facilitando al entrevistador constancia de fecha 09 de mayo de 2023, en la cual consta la comparecencia de aquella para la entrega del dinero por esa última cantidad.
87. Además, "A" proporcionó al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, sendos recibos de sus nóminas de Pensiones Civiles del Estado en copia simple, de fechas 31 de marzo de 2023 (mismo que fue cambiado por él personalmente), el del 14 de abril de ese año (el cual fue entregado por "F" a "G" para que se lo cambiara en efectivo, así como el de fecha 28 de abril y de un diverso cheque del 14 de abril, ambos de 2023, todos por la cantidad de \$18,614.01 pesos netos, donde obran los pagos periódicos, quincenales y consecutivos de su pensión como maestro jubilado de Gobierno del Estado, con lo cual se tiene por acreditado que al menos presuntivamente la persona imetrante portaba el efectivo que refiere al momento de su detención y que con posterioridad ya no contaba con el mismo, circunstancia que deberá ser objeto de la investigación en la citada carpeta "C".
88. Con el propósito de identificar de manera fehaciente al servidor público de la Fiscalía General del Estado, que en el tiempo de los hechos se desempeñaba como agente del Ministerio Público actuante en el poblado de San Rafael, Municipio de Urique, ya que en el informe de ley, la autoridad fue omisa en proporcionar sus datos de identidad, obra como evidencia el oficio girado por el licenciado Humberto González Aguirre, jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Secretaría

de Hacienda de Gobierno del Estado, por medio del cual informó que “B” laboraba para la dependencia citada, al ser dado de alta el 19 de noviembre de 2022 y a la fecha de expedición, 13 de marzo de 2024, se desempeñaba como agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Distrito en Zona Occidente.

- 89.** Además de lo relativo a la detención y agresiones físicas antes analizadas, el quejoso señaló que durante la detención le sustrajeron de la cartera la cantidad de \$17,000.00 pesos, que portaba en el vehículo en el que fue aprehendido, una botas nuevas de panza de aveSTRUZ de color gris número 9 ½ con un valor de \$4,800.00 pesos, una memoria Usb, un reloj marca Orient, con un valor de \$2,000.00 pesos y un celular marca ZTE de un costo de \$7,000.00 pesos, versión que fue corroborada con los testimonios de “E” y de “F”, así como con los recibos de nómina de la pensión que recibe por parte de Pensiones Civiles del Estado.
- 90.** En este sentido, cuando una persona es detenida por personas servidoras públicas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 227 y 228, tiene la obligación de realizar un listado de inventarios y generar una cadena de custodia para el aseguramiento de objetos de valor de la persona privada de la libertad, ya que adquiere la calidad de garante, lo que implica un deber de custodia, cuidado y registro de dichos bienes y las consecuencias del incumplimiento van desde sanciones administrativas, incurrir en delitos como el de abuso de autoridad o una responsabilidad de reparación del daño por parte de la autoridad para la que labora el funcionario, independientemente de su responsabilidad personal.
- 91.** Por lo que corresponde a la responsabilidad administrativa por la presunta apropiación de la cantidad de dinero y objetos personales que refirió la persona impetrante, será el Órgano Interno de Control de la institución correspondiente, quien deberá deslindar responsabilidades, considerando por parte de éste organismo que debe motivarse al menos una investigación al interior de la corporación, a efecto que de resultar una responsabilidad, se impongan los correctivos disciplinarios que correspondan, en los términos de los numerales 171 a 190 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 92.** Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, este organismo determina que “A” fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, en el siguiente orden, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal por el uso excesivo de la fuerza, y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al haber sido detenido sin que esa acción se justificara, al no existir explicación racional de las lesiones que presentó, además de la irregular actuación del agente del Ministerio Público adscrito al poblado de San Rafael, quien además de no reparar en la detención

ilegal de aquel, a pesar de no contarse con el registro correspondiente, ya fuera por causa de delito o por comisión de infracciones administrativas, tampoco se pronunció respecto a las lesiones que presentaba, y por el contrario, realizó diligencias que son contrarias a derecho, al no haber siquiera calificado la detención, mucho menos iniciado una carpeta de investigación, como correspondía con base en la normatividad aplicable.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 93.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al emplear un uso excesivo de la fuerza pública en contra de “A” y demás violaciones mencionadas en el párrafo 92, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.
- 94.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos en la queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

#### **V. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

- 95.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a

los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**96.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**96.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto<sup>12</sup> y las

---

<sup>12</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:  
I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.  
II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.  
III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.  
IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.  
V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.  
VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

**96.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera de forma gratuita y continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de las lesiones que se acrediten en su caso, que hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, el uso excesivo de la fuerza, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

**96.3.** Asimismo, se le deberá proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte.

#### **b) Medidas de compensación.**

**96.4.** Las medidas de compensación implican el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;  
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;  
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;  
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;  
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;  
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;  
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y  
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

**96.5.** En este sentido, con la participación de “A”, víctima directa de las violaciones a derechos humanos acreditadas y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, se deberá solventar el pago de las piezas dentales que le fueron destruidas, como pago por reparación material del daño causado.

**c) Medidas de satisfacción.**

**96.6.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>14</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**96.7.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**96.8.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se inició la carpeta de investigación “C”, la cual debe de ser resuelta debidamente y proceder conforme a derecho e imponer las sanciones que correspondan en

---

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

<sup>14</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles. Asimismo, deberá investigarse lo relativo al reclamo de "A" en cuanto a que le fue sustraído el dinero en efectivo, así como efectos personales, que afirmó portaba al momento de su detención.

**96.9.** Independientemente de lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

#### **d) Medidas de no repetición.**

**96.10.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
  - II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
  - III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
  - IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
  - V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
  - VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
  - VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
  - VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
  - IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
  - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
  - XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:
- I. Supervisión de la autoridad;
  - II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
  - III. Caución de no offender;
  - IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
  - V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

- 96.11.** En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención en los derechos humanos de las personas detenidas, sobre los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales 285, 286, 287 y 296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano, debiendo remitirse a este organismo las listas de las personas asistentes a las capacitaciones, así como el nombre de las personas que brindaron las mismas.
- 97.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; asimismo, en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 98.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la libertad personal, integridad personal de "A", al emplear en su perjuicio el uso excesivo de la fuerza, así como a la legalidad y seguridad jurídica.
- 99.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

### **A la Fiscalía General del Estado:**

**PRIMERA.** Se integre el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del

Estado, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**SEGUNDA.** Se continúe con la integración de la carpeta de investigación “C”, avocándose a realizar las diligencias que sean necesarias a fin de determinar si existe o no alguna responsabilidad de carácter penal, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos en donde fue detenido “A”.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se le repare integralmente el daño a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**QUINTA.** Se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los párrafos 96.10 y 96.11.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

## **ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



ACC

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.  
C.c.p. Archivo.